COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 39, numerales 1 y 2 y el artículo 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción I; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

- 1. En sesión plenaria celebrada en la Cámara de Senadores en fecha 27 de noviembre de 2014, el senador Jesús Casillas Romero integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó a nombre propio y de legisladores de los diferentes Grupos Parlamentarios la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción XIX del artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático. En esa misma fecha, fue turnada para su dictamen a las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Segunda, con Opinión de la Comisión Especial de Cambio Climático.
- 2. Con fecha 28 de abril de 2015, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Segunda, con Opinión de la Comisión Especial de Cambio Climático de la iniciativa línea arriba referida.
- 3. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 30 de abril de 2015, los C.C. secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta soberanía de la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 8o. de la Ley General de Cambio Climático
- 2. El Presidente de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático de la Cámara de Diputados".

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN QUE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

II. OBJETO DE LA REFORMA.

Con el fin de enmarcar la minuta en cuestión en el contexto que permita valorar la pertinencia de la reforma que contiene, se ha revisado la iniciativa que le dio origen, lo cual se expone en el presente apartado.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la minuta que aquí se dictamina, el objetivo se establece a partir de la consideración de que México, con Gran Bretaña, ha promulgado exhaustivas legislaciones sobre cambio climático.

Se han creado programas que establecen las acciones prioritarias para reducir las emisiones (de gases) de efecto invernadero y el diseño de políticas públicas para la mitigación y la adaptación al cambio climático.

En esta materia, las legislaciones estatales de cambio climático adquieren una gran importancia. Asevera que la existencia de legislaciones estatales en materia de cambio climático permitirá en consolidar instituciones permanentes, previsiones presupuestales y acciones con visión de largo plazo.

La Ley General de Cambio Climático, de acuerdo con el proponente, "...no es expresa en señalar que las entidades federativas deban expedir su legislación local en materia de cambio climático..."

Si bien algunos estados han expedido leyes en la materia, aún hay mucho por hacer y es indispensable que la los estados legislen en este sentido. Para ello, es necesario que "la Ley General de Cambio Climático sea precisa y expresa, para no dejar a la interpretación la necesidad de la legislación local en la materia".

A partir de los argumentos vertidos en su iniciativa, el proponente presentó su reforma para modificar el artículo 8º de la Ley General de Cambio Climático a fin de adicionar la fracción XIX para que se establezca que corresponde a las entidades federativas, entre otras, las demás atribuciones que les señalen la propia Ley General de Cambio Climático, sus propias legislaciones locales en materia de cambio climático y otras disposiciones jurídicas aplicables.

El dictamen de las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos Segunda en el Senado de la República, aprobó dicha reforma con un ligero matiz en la redacción, de manera que la Minuta que aquí se dictamina se presenta en los siguientes términos:

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN QUE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Proyecto de Decreto

Por el que se reforma el artículo 8o. de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo Único . Se reforma la fracción XIX del artículo 8o. de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 8o

I. a XVIII. ...

XIX. Las demás que les señalen esta ley, la legislación local en materia de cambio climático y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez planteados los antecedentes, contenido y objeto de la minuta proyecto de decreto, los integrantes de esta Comisión de Energía fundan el presente dictamen en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

Primera. La preocupación subyacente en la reforma, de acuerdo con la iniciativa que dio origen a la minuta que ahora se dictamina es, como ya se dijo anteriormente, que "la Ley General de Cambio Climático sea precisa y expresa, para no dejar a la interpretación la necesidad de la legislación local en la materia". La aseveración anterior se puede interpretar en el sentido de que la Ley General de Cambio Climático mantiene la duda respecto de la necesidad de la legislación local en cuestión de Comisión de Cambio Climático.

Segunda. La reforma propuesta, sin embargo, conduce a algo muy diferente. Como ya se estableció en el apartado II, la modificación propuesta se plantea en los siguientes términos: "Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones (...) XIX. Las demás (atribuciones) que les señalen esta ley (Ley General de Cambio Climático), la legislación local en materia de cambio climático y otras disposiciones jurídicas aplicables".

Tercera. Al respecto, debe señalarse que la redacción actual de la disposición que pretende modificarse (fracción XIX del artículo 8º de la Ley General de Cambio Climático) no deja dudas respecto de que, además de las atribuciones descritas en las 18 fracciones previas, las entidades federativas asumirán las atribuciones que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, disposiciones jurídicas serán también las que establezcan las legislaturas locales y serán aplicables si versan sobre la materia de cambio climático. Es decir, que la frase "otras



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN QUE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

disposiciones jurídicas aplicables" no es limitativa, por lo que incluye "legislación local en materia de cambio climático"

Cuarta. En la práctica del Derecho Positivo Mexicano la frase "Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables" abarca cualquier legislación que tenga que ver directamente con la Ley sobre la que se está aplicando la disposición, esto obedece que al poner dicha frase estaremos ocupando de manera supletoria una Ley Federal o Estatal que en un momento determinado pueda aplicar para un caso concreto, razón por la cual dicha frase es amplia y abierta para que las Leyes vigentes en todo el territorio nacional pudiera llegar de servir a la solución de un conflicto.

Por el contrario al hacer referencia a la propuesta "Las demás que les señalen esta ley, la legislación local en materia de cambio climático y otras disposiciones jurídicas aplicables", encierra confusión y genera una limitación que al final de cuentas lejos de solucionar un conflicto pudiera generar duda y distorsión, toda vez que de lo general que puede ser la frase y utilizar cualquier legislación pasa a lo particular al limitar el hecho de que solo podrán utilizarse disposiciones de cambio climático de carácter estatal o local cuando puede haber legislación que en un supuesto concreto de conflicto pudieran generar, al consultar dichas leyes una solución, pero al establecer la frase "la legislación local en materia de cambio climático" limitaría la aplicación de la solución contenidas en esas dos legislaciones que se mencionan.

Quinta. En apoyo a lo expuesto en la consideración anterior, debemos recordar que en el proceso de formación de las leyes deben seguirse principios rectores consagrados por la doctrina y la práctica parlamentaria. De ellos, traemos a colación el principio de racionalidad jurídico – formal y la racionalidad teleológica1:

Racionalidad jurídico – formal. Se parte del presupuesto de la integralidad y congruencia de un sistema jurídico nacional. El proyecto normativo debe conformar o integrarse con racionalidad a ese sistema, sin generar conflictos o confusiones de interpretación. Ello implica que el proyecto normativo se compare, coteje o confronte con todas las disposiciones relacionadas o involucradas en materia comunes. El fin perseguido es la sistematicidad, entendida como la compatibilidad o armonía del proyecto normativo con el conjunto de leyes del que va a formar parte.

-

¹ Sandoval Ulloa, José G, Lineamientos para la Elaboración de Proyectos Parlamentarios, Cámara de Diputados, septiembre de 2009. Véase también Santiago Campos, Gonzalo, Racionalidad y argumentación jurídico-legislativa, CEDIP, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, s.f.

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN QUE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

El fin perseguido es que el proyecto normativo, al incorporarse al sistema federal o nacional, no signifique contradicciones, redundancias u omisiones respecto de otras normas.

En diferentes partes de la Ley General de Cambio Climático se recurre a la frase "otras disposiciones jurídicas aplicables", sin que por ello se dé lugar a la duda o confusión de su significado.

Racionalidad teleológica. Significa que los fines perseguidos con el proyecto normativo sean los adecuados y que exista plena justificación para ellos. En la consideración Segunda se señaló que el objetivo manifestado en la iniciativa que da origen a la minuta no va en línea con la reforma propuesta; es decir, que no se atiende a este principio de racionalidad teleológica.

En atención a las consideraciones anteriormente vertidas, los integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

IV. ACUERDO:

Primero. Se desecha la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 8o. de la Ley General de Cambio Climático.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de junio de 2015.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.